Número 11. Sábado 11. Abril de 1835.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 5 y 33 minutos: pónese á las 6 y 27 minutos. | San Leon papa y doctor. Anima Visita general de cárceles.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real órden comunicada á los capitanes generales de Galicia, Aragon, Valencia, Granada Andalucía y Castilla la Nueva.

Escmo. Sr.: S. M la Reina Gobernadora se ha servido resolver que en el distrito de esa capitanía general del cargo de V. E se organice inmediatamente un batallon de ocho compañias con una fuerza total de mil plazas, compuesto de las compañías de Seguridad que existen en el mismo distrito, ó que formará V. E. desde luego si no bastasen las que hay para llenar el indicado objeto. Para la plana mayor de dicho batallon nombrará V. E. interinamente, y propondrá á la aprobacion de S. M., los gefes y oficiales con goce actual de los empleos correspondientes, eligiéndolos entre los que se hallen en la situacion de escedentes, ó de la de retirados en su defecto; S. M. quiere que el espresado batallon se halle vestido, armado y pronto para marchar al punto que se le designe el dia 15 de abril inmediato precisamente; sin que se admita dilacion ni escusa que á ello se oponga; en la inteligencia de que esta tropa usará canana en lugar de cartuchera, llevando cada individuo ademas de las prendas indispensables de vestuario y armamento un morral y una manta, mientras no se les provea de capotes. Finalmente, S. M. autoriza á V. E. del modo mas ámplio, no solamente para que remueva y supere cuantos obstáculos y entorpecimientos se le presenten en el arreglo del indicado batallon, sino tambien para que pueda movilizar la fuerza de milicia Urbana que conceptúe absolutamente precisa para desempeñar el servicio y atenciones que en el dia tienen á su cargo las compañías de Seguridad, cuya reunion se previene; en la inteligencia de que traslado esta Real resolucion á los ministerios de Hacienda y de lo Interior para que comuniquen las órdenes que juzguen conducentes á facilitar á V. E. su mas pronto y puntual cumplimiento; á cuyo fin lo digo á V. E. de Real órden. Dios &c. Madrid 18 de marzo de 1835.—Valdés.

Real órden.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora fijar definitivamente la organizacion y naturaleza de los cuerpos provisionales, creados en el reino con distintas denominaciones; y queriendo al propio tiempo que los individuos que sirven en ellos sepan con claridad las ventajas y consideraciones que debe proporcionarles este servicio, se ha dignado mandar que se observen y circulen las disposiciones siguientes:

1.ª Los cuerpos provisionales de infantería y caballería creados en las provincias con distintas denominaciones, ó que se creen en lo sucesivo en razon de las circunstancias, inclusos los de seguridad pública, se organizarán en batallones ó compañías, segun su fuerza, y sin perjuicio de los nombres que tengan actualmente aprobados, se numerarán por capitanías generales, y se llamarán 1.°, 2.°, 3.° &c. de voluntarios de Castilla, Cataluña &c.

2.ª En la infantería constará cada compañía desde 90 á 120 hombres, y los batallones se comprondrán de 4 á 8 compañías. En la caballería constará cada compañía desde 70 á 95 caballos, y el escuadron, que siempre será suelto, podrá componerse de 3 compañías.

3.ª Los oficiales de compañía se graduarán en la infantería al respecto próximamente de uno por cada 30 hombres, y de 24 caballos de servicio por cada oficial de caballería. El batallon de 4 compañías tendrá un gefe de la clase de segundos comandantes, y uno 1.° y otro 2.° cuando pase de este número. En la caballería cada escuadron de 2 compañías tendrá su comandante; pero si llegasen á 3 las compañías, habrá ademas un primer ayudante de la clase de capitan. Los segundos ayudantes, abanderados y sirvientes de plana mayor, asi como los sargentos y cabos de las compañías, se determinarán por la naturaleza y circunstancias particulares de estos cuerpos, teniendo á la vista los reglamentos vigentes. El aumento de oficiales cuando pasen de 3 en las compañías, se entenderá siempre de la clase de subtenientes ó alfereces.

4.ª Los capitanes generales serán inspectores natos de estos cuerpos, y espedirán sus nombramientos á los oficiales y sargentos, dando cuenta á S. M. de los primeros para su conocimiento y aprobacion. Los gefes y ayudantes se propondrán por conducto de las inspecciones de las armas respectivas, y se les espedirán los oportunos Reales despachos, en los cuales se les fijará la correspondencia de sus graduaciones en el ejército. Estas propuestas, asi como la provision de los demas empleos que se cometen á los capitanes generales, no podrán recaer en los individuos que se hallen en otro servicio activo.

5.ª Los oficiales y sargentos nombrados por los capitanes generales se reputarán en comision, cualquiera que sea su procedencia, pero tendrán las ventajas siguientes: 1.ª Los escedentes del ejército continuarán en las escalas de sus respectivas armas hasta que les corresponda el ascenso ó reemplazo en ellas, con opcion mientras tanto, segun sus clases, á los empleos de plana mayor declarados del ejército por la disposicion 4.ª, y si obtuviesen en estos cuerpos empleo superior á los que tengan en sus armas, conservarán sus grados cuando vuelvan á ellas, librándoles al efecto el oportuno Real despacho. 2.ª Los retirados tendrán las ventajas de ser reputados como vivos mientras subsistan en estos cuerpos para sueldo, ascensos en ellos, abonos de servicios y gracias de toda especie que se les concedan. Mejorarán sus retiros, acreditándoles el tiempo que hubiesen servido activamente cuando se separen de las filas, conservando los grados de los empleos que hayan obtenido en dichos cuerpos. Podrán aspirar á los ascensos de plana mayor, cuyos grados se declaran de ejército por la citada disposicion 4.ª, y aun podrán volver al cuadro activo de sus armas por su mérito y comportamiento, si reunen las demas circunstancias necesarias. 3.ª Los paisanos se considerarán como oficiales de milicias provinciales para sueldos, ascensos, abonos de servicios, premios de campaña, ó cualquiera otra gracia que pueda corresponderles. Cuando se disuelvan estos cuerpos continuarán sirviendo, si les acomodase, en los regimientos de milicias, siempre que reunan las cualidades necesarias para ello; y si dejasen el servicio, tendrán derecho á los retiros, fueros y franquicias concedidas á los oficiales y sargentos de dichos cuerpos, ademas de los beneficios acordados por el Real decreto de 29 de diciembre de 1834 para la obtencion de los empleos civiles que se destinan á los militares en el espresado Real decreto. Los nombramientos de estas plazas recaerán con preferencia en los individuos que sirvan en la Milicia urbana, á quienes desea S. M. proporcionar por este medio las ventajas espresadas.

6.ª El servicio de los cuerpos francos en las clases de tropa será voluntario, y su duracion se determinará por las circunstancias generales del reino, ó por las particulares de cada provincia, á juicio de los capitanes generales, con conocimiento y aprobacion de S. M.

7.ª Los individuos de tropa correspondientes á estos cuerpos estarán exentos de quintas mientras sirvan en ellos, como si sirviesen en el ejército. Tendrán derecho á los abonos de tiempo; á los premios de constancia, á las recompensas de

campaña, á los retiros de inutilidad, y á cualquier otra gracia acordada; ó que se acuerde, á los demas soldados, inclusa la que se concede por el Real decreto de 29 de diciembre citado para obtener los empleos civiles señalados para la clase de tropa en aquella soberana resolucion.

8.ª Los batallones provisionales se regirán en toda la parte militar por las ordenanzas generales del ejército; pero sus haberes, su sistema de entretenimiento y de suministros, su equipo y vestuario, su armamento y todo lo demas que corresponda al régimen interior de ellos se acomodará á la naturaleza de su servicio, con presencia del cual, y de las órdenes espedidas sobre estos puntos, los capitanes generales, en calidad de inspectores, formarán y remitirán á la aprobacion de S. M. el reglamento económico que deba observarse en los creados ó que se creen en sus respectivos distritos.

9.ª Siendo tan ámplias las facultades que se cometen á los capitanes generales en la creacion y direccion de estos cuerpos, responderán á S. M. muy particularmente de su estado de disciplina: y sin perjuicio de entenderse con los inspectores generales, por lo que respecta á los oficiales escedentes que sirvan en ellos, remitiran mensualmente á este ministerio un estado de fuerza de cada uno, con espresion de su alta ó baja, oficiales que se hayan admitido ó separado, y nombres de los gefes que la manden.

10.ª Cuando los oficiales ó sargentos de estos cuerpos concurran con los del ejército se reputarán como de milicias provinciales para las alternativas del mando, sin perjuicio de las prerogativas que puedan corresponderles por sus empleos ó grados en el ejército.

11. Los batallones y compañias provisionales servirán habitualmente en sus provincias, pero S. M. podrá destinarlos á los puntos en que fuera de ellas lo juzgue necesario, y tanto en este caso como en el de disolverlos, reformarlos, aumentarlos ó modificarlos, segun lo exija el servicio; ningun individuo podrá reclamar mas derechos que los que espresamente se le declaran en esta soberana determinacion.

12. Por punto general se procurará que los oficiales de estos cuerpos sean hijos del pais, ó que si no lo fuesen, tengan al menos conocimientos prácticos de él, y que los empleos de plana mayor y los de sargentos primeros de las compañias recaigan precisamente en individuos que hayan servido en el ejército; teniendo á la vista que los escedentes actuales deben ser reemplazados muy pronto en sus armas; y que los sargentos de la misma especie son muy pocos y no pueden emplearse fuera de ellas. De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios &c. Madrid 25 de marzo de 1835 =Valdés.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Concluye la sesion del dia 23 de marzo.

Mencionó é impugnó la ley de que solo puedan verse y determinarse en juicios verbales las contiendas, cuyo objeto no esceda de la cantidad de 200 rs., pues pasando de ella ya es necesario poner un escrito, entablando de este modo un litigio que muchas veces superarán sus gastos á la cantidad que se cuestiona: é hizo cargo al gobierno de qué nada disponia en contra de este abuso. En seguida entró á examinar y cotejar la organizacion de los juzgados de primera instancia de las dos naciones estrangeras ya citadas, con la nuestra, hallando en su opinion mucho mejor el de aquellas: dijo que en España eran continuos los clamores y las quejas de la mala administracion de justicia, y que ¿por qué no se trataba de poner remedio á estos males, cuando el principal objeto del legislador debe ser la felicidad pública sin separarse jamas de este principio? Entró despues á examinar el proyecto y dijo, que en cuanto á la primera partida en que el gobierno pide 5000 rs. para los gastos interiores del tribunal supremo de España é Indias, en favor de cuya partida la principal razon que la comision alegaba, era que no ascendia á tanto como lo que las Córtes de 1821 y 22 señalaron para estos gastos, debe tenerse presente que aquellas Córtes se hubieran aprovechado mas y mas cada vez de la esperiencia para hacer estas economías, en cuanto á lo que se pedia para pasar á los individuos de este tribunal para funciones, fue de parecer que estas corporaciones no debian entender mas que en sus atribuciones, y que debian suprimirse esas funciones para que se pedian las cantidades.

Pasando á tratar de la cuarta sala que en la audiencia de Madrid queria aumentar el gobierno, trayendo en su ejemplo lo que se hizo en la época constitucional en que estuvo blecida esta esta sala, dijo que él veia esta necesidad, pues era necesario tener presente que este tribunal solo cuenta de trabajo tres horas, y aun de estas habia que descontar el tiempo que se gasta en preparaciones, con mas los dias festivos, que en España son muchísimos, y en los que no tienen tribunal; que estas horas contaban de su señalamiento la fecha nada menos que de los reyes D. Fernando y Doña Isabel, en que no habia tantos litigios; y que en su parecer lo que debia hacerse era en vez de aumentar una cuarta parte de jueces, se aumentara una cuarta parte de tiempo, puesto que tan corto era el que tenian de trabajo al actual número de jueces. Convino con lo que el gobierno proponia de que se aumentasen los jueces en Astúrias, Mallorca y Canarias, pues conocia que con el actual número no podrian ser despachados con la brevedad que se debe los negocios que sobre estas audiencias recaian. Respecto á lo que el gobierno proponia acerca de los promotores fiscales, á pesar de que no creia que con la actual organizacion bastase la nueva planta que se les queria dar, bastasen á reprimir todos los abusos, dijo que puesto que podian evitar algunas faltas votaria por ellos, pero concediendo solo al gobierno la mitad de lo que para su dotacion pedia, ó cuando mas lo que la comision propone, pues es necesario tener presente que estos promotores fiscales solo deben ocuparse en las causas criminales en que cobran sus derechos, quedando ademas libres para actuar en las causas civiles ante los juzgados y concluyó impugnando la última parte del dictámen de la comision que trataba y disponia que á los jueces de primera instancia se les pagasen con autorizacion del gobernador civil de la provincia lo que en cierto modo ponia bajo la dependencia de esta autoridad á aquellos jueces, y opinó que debieran ser pagados por los mismos medios que hasta aqui.

El Sr. Serrano (D. Ginés), la comision de Gracia y Justicia no esperaba tener que tomar la palabra al tratarse la adicion al presupuesto del ramo en su totalidad, y creia hacerlo cuando se entrase en la discusion por artículos. El Sr. Gonzalez ha sido el primero que ha impugnado el proyecto y dictámen de la comision, y voy á contestar á algunas de sus reflexiones, dejando otras propias del gobierno sobre las que creo contestará el Sr. ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. preopinante ha presentado á los jueces actuales bajo los mas negros coloridos, esponiendo lo mal administrada que se halla la justicia por ellos, y nos ha sacado á colacion lo que sucede en Francia é Inglaterra; pero yo, Señores, estoy cansado de leer diferentes autores de estos paises que hacen recriminaciones y culpan á los jueces con tanta acrimonia como aqui se hace, lo que prueba que la administracion de justicia, no ha llegado en estos paises clásicos de la libertad al alto grado que se quiere suponer. Se ha dicho tambien por el Sr. Gonzalez que, los españoles no son juzgados por sus jueces ordinarios, sino por comisiones; esta es una acusacion que hubiera podido hacerse al gobierno anterior, pero no al actual donde no hay ningun español que sea juzgado por comisiones, sino por los tribunales destinados por la ley.

Despues ha hablado el Sr. Gonzalez del establecimiento de la cuarta sala de Madrid, y S. S. ha manifestado con suma delicadeza la poca necesidad que hay de esta sala, si los magistrados que componen las tres actuales tuviesen algunas horas mas de trabajo, y ha propuesto al Gobierno podia aumentarlas una cuarta parte mas de tiempo del que actualmente ocupan, con lo que evitaria el aumento de la referida sala. La comision no ha dejado de pensar en estos mismos medios, haciéndose cargo del estado de la nacion, y de que era menester hacer cuantas economías fuesen posibles; pero al mismo tiempo ha tenido presentes las razones que el gobierno alega para pedir se establezca una cuarta sala, y ha creido mas oportuno acceder á este aumento, que no dejar á los pueblos sin los jueces necesarios para la pronta administracion de justicia: no ha dejado tambien la comision de conocer que el Gobierno, ó mas bien el Sr. Ministro del ramo, padeció una equivocacion al decir que en la época del 20 al 23 eran 16 los magistrados que componian la audiencia de Madrid, y á pesar de esto no eran suficientes para despachar todos los negocios, y que en el dia seria mucho mas imposible, habiéndose agregado á la provincia de Madrid las de Segovia y Avila. S. S. debió tener presente que en aquella época estaban sujetas á la audiencia de Madrid las provincias de la Mancha y Cuenca, ó mejor dicho toda Castilla la Nueva: por consiguiente será muy corta la diferencia de poblacion que exista entre las provincias que en aquella época estaban sujetas á la audiencia de Madrid y las que en el dia se le han agregado.

Tambien se ha hecho cargo el Sr. Gonzalez de la propuesta del gobierno para aumentar dos teniente de villa en Madrid; y S. S. ha demostrado que con los que hay en la actualidad puede ser bien servida la administracion de justicia; yo coincido con las ideas manifestadas por dicho señor, y sin injuriar á los tenientes de villa que existen en la actualidad, creo que podrian despacharse todos los negocios de que estan encargados, si trabajan y se dedican con mas constancia

á la evacuacion de ellos, repito que no es de ninguna manera mi ánimo injuriar á los actuales, pues esta opinion mia está fundada en la comparacion que hago de la córte con otras poblaciones, que sino tienen tanto vecindario, tampoco hay tantos jueces, y veo en ellas que la administracion de justicia está perfectamente servida, sin que sufran retraso alguno los negocios. El orador hizo algunas otras reflexiones respecto de las audiencias de Astúrias, Galicia y Mallorca, y concluyó diciendo se reservaba tomar la palabra como de la comision si se hiciesen algunos cargos á que debiese responder.

El Sr. Secretario González para rectificar un hecho: El Sr. Serrano ha dicho que en mi discurso he pintado á los jueces bajo colores muy negros, y espero que S. S. me hará la justicia de creer no ha sido mi intento hablar de ninguno en particular, sino que he hablado de la mala administracion de justicia en general.

El Sr. Redondo tomó la palabra para impugnar el proyecto, pero por su débil voz no pudieron entendérsele sino frases cortadas, con las cuales no es posible formar un discurso sin esponerse á cometer algunas inexactitudes.

El Sr. ministro de Gracia y Justicia empezó diciendo; que el Estamento no estrañaria que por primera vez que hablaba ante un congreso tan respetable, lo hiciese con la timidez que es propia, pero que procuraria hacerse superior á ella. Manifestó despues que el proyecto en discusion no era obra suya, como el Estamento sabia, y que si bien en la totalidad de él estaba de acuerdo, no tenia inconveniente en decir que se separaba en algunos puntos. Pasó á contestar á los diferentes argumentos que habian presentado los preopinantes, y dijo que aunque á la verdad la creacion de juzgados de primera instancia no era objeto de un presupuesto era preciso proponer esta creacion si se habian de conceder los fondos necesarios para dotarlos, y que de cualquiera manera que se propusiese deberian votarse puesto que todos convenian en la necesidad de hacer un arreglo en dichos juzgados. Que conocia muy bien los vicios de que adolecen nuestros tribunales, y si continuaba en su puesto trataria de irlos corrigiendo, pero que esto no era obra de un dia, y que despues de lo que ya hizo el señor Garelly era preciso tener paciencia y esperar que con el tiempo se fuesen haciendo todas las mejoras posibles. Habló tambien del número de jueces que se habian propuesto para Madrid, indicando que no serian demasiados, y que si acaso lo fuesen el gobierno trataria de reducir su número en lo sucesivo. Espuso tambien que el gasto de correo era de mucha consideracion en las audiencias, y que si hubiera de pagarse de las cantidades que se les señala para gastos serian aquellas dotaciones desmasiado mezquinas. Respecto á la junta eclesiástica dijo que sin duda su antecesor el señor Garelly, propuso á S. M. su creacion por considerar que ni la secretaría del despacho, ni la seccion de Gracia y Justicia en el consejo Real podrian adelantar tanto los importantes trabajos de que se trataba, como una comision nombrada sin otro objeto que este, la cual estaria mas en el caso de proponer al gobierno con prontitud y sabiduría las bases necesarias para la reforma. Hizo ademas de estas algunas otras reflexiones, pero habiendo hablado S. S. en voz bastante baja, no pudieron percibirse bien.

Se declaró el asunto suficientemente discutido, y el Estamento resolvió haber lugar á la votacion.

El Sr. Conde de las Navas deseó que antes de votar se sirviese decirle el señor ministro de Gracia y Justicia en que consideracion pensaba tener á las viudas de los oidores y alcaldes mayores, pues con ellas se estan cometiendo injusticias horrorosísimas.

El Sr. ministro de Gracia y Justicia contestó que por su parte haria cuanto le fuese posible en favor de aquellas viudas, pero que le parecia no era esta la ocasion de tratar de ella, pues mas bien podria hacerse en la discusion del dictamen de la comision central sobre viudedades.

Procedióse á la votacion sucesiva de las diferentes partes del dictámen, y se obtuvieron los resultados siguientes:

Gastos interiores del tribunal supremo de España é Indias, 5509 rs. Aprobado.

Aumento de una sala en la audiencia de Madrid, 167,600 rs. El gobierno convino en retirar esta parte, con tal que se le autorizase para aumentar algun ministro en caso necesario.

Aumento de 4 ministros, 1 escribano, 1 relator, 1 portero y 2 alguaciles en la audiencia de Canarias, 162,200 rs. Aprobado.

Aumento de 3 ministros, 1 escribano, 1 relator, 1 portero y 2 alguaciles para la audiencia de Asturias, 82,200 reales. No fue aprobado.

Aumento de un ministro en la audiencia de Mallorca, 249 Aprobado.

Gastos de la Real junta eclesiástica, 509 rs. No fue aprobado.

Juzgados de entrada. 250 al respecto de 7.500 rs. cada uno 1,8759. No fue aprobado.

Juzgado de ascensos. 150 á 99 rs. 1,3509. No fue aprobado.

Juzgado del término. 75 á 129 rs. 852.9 No fue aprobado.

250 promotores fiscales para los juzgados de entrada, á 3,300 rs. 2859. Aprobado.

150 idem, para los de ascenso, á 4.400 rs, 6609 Aprobado.

71 id. para los de término, á 5,500 rs. 390500. Aprobado.

El señor Caballero propuso á votacion si los tres artículos relativos á juzgados, y el de la audiencia de Asturias volverian á la comision, y se decidió *que si*.

A la misma se remitió, despues de haberla tomado en consideracion el Estamento la adicion siguiente presentada por el señor ministro de Gracia y Justicia. El gobierno pide que se le autorice para que pueda nombrar dos ministros mas en la audiencia de Madrid en caso urgente y necesario.

Por reclamacion de un señor Procurador se pasó á votar el dictámen de la comision relativamente á las tres proposiciones que se le remitieron.

»La 1.ª suscrita por 22 procuradores se refiere á que la dotacion de los jueces inferiores de 1.ª instancia se incluya en el presupuesto de gastos del ministerio de gracia y justicia. La comision nada tiene que esponer sobre este particular, porque juzga satisfechos en este punto los deseos de los señores peticionarios con la adiccion presentada últimamente por el gobierno en la cual se incluyen como aumento al presupuesto de gracia y justicia los sueldos, no solo de los jueces letrados de partido, sino los respectivos tambien á las plazas de promotores fiscales de nueva creacion para los juzgados inferiores." No recayó votacion sobre esta parte por haberse considerado como evidente que dichos sueldos forman parte del presupuesto general de gastos de la nacion.

»La 2.ª proposicion firmada por el señor procurador Agreda, tiene por objeto el que en todas las provincias á egemplo de la de Cataluña, se satisfagan por el real erario los sueldos fijos de los egecutores de la justicia. La comision no se opone á esta solicitud; pero sí opina que señalada cierta suma á cada tribunal superior del reino para atender á sus gastos ordinarios y comunes, se deben satisfacer de estos fondos tambien las asignaciones de los egecutores de la justicia, eximiendo á los pueblos de los cuantiosos dispendios que se les ocasiona en las egecuciones de justicia para dietas del egecutor, y por otros diferentes pretestos."—Aprobado.

La tercera proposicion del Sr. Orense, versa sobre que á los regentes de las Audiencias del Reino, quienes ademas del sueldo ordinario de su destino perciban alguna cantidad por razon de alquiler de casa, se les rebaje esta que se exija el precio equitativo de arrendamiento á los que habiten en el edificio de la audiencia, ó que en otro caso se abone cierta cantidad para pagar la habitacion á los que no la tengan determinada. La comision siente disentir en este punto de la opinion y deseos del autor de semejante propuesta: cree que no debe hacerse descuento alguno en los sueldos de los regentes de las Audiencias del Reino, ni aumentarse el de aquellos que no disfrutan habitacion pública, puesto que la asignacion de 369 rs. concedida á las plazas de Regentes lo está en proporcion á la alta categoría é ilustre ministerio de semejantes funcionarios, no habiéndose tenido en consideracion para fijar aquella, la circunstancia puramente accidental de que hallen ó no es casa pública, cuya circunstancia, que nó es general en todos los tribunales, debe ceder en beneficio de dichos magistrados, sin relacion ni rebaja de sus sueldos ordinarios y comunes." Aprobado.

El Sr. Vice-presidente anunció que mañana se discutiria el dictamen de la comision de consolidacion, y si hubiese tiempo el de la central sobre pensiones y viudedades, y cerró la sesion á las cuatro y media.

ESPAÑA.

Toledo 29 de marzo.

Nuestro infatigable corregidor, despues de haber promulgado la ley de la Milicia Urbana con toda la ponpa que puede hacerse en esa corte, ha publicado la siguiente alocucion á los habitantes de esta provincia.

TOLEDANOS. Ayer oisteis publicar la ley de Milicia Urbana, y todo ciudadano honrado ha de ser inscrito en ella, La beneficencia de S. M. y el infatigable desvelo de los representantes de la nacion, han producido una ley tan sábia: en efecto, en ella veis llamados á todos los hombres interesados en que se mantenga el orden público, se aseguren sus propiedades y se conserven ilesos los derechos que nos ha restituido S. M. con el Estatuto Real. No creais á los malvados que con una refinada hipocresía tratan de seduciros y oscurecer con arterías estudiadas la sanidad de los principios adoptados por el gobierno. Solo exijo de vosotros que á los que intenten alucinaros á pretesto del celo por la religion, los observeis en su conducta privada, y luego la compareis con los principios que afectan seguir.

Se trata de que defendamos nuestras causas, nuestras haciendas y nuestras familias, y es preciso tomar las armas para alejar de nosotros y de nuestro suelo á esos bandidos que invocan el nombre de defensores de un tirano, y quieren ocultar sus crímenes anteriores cometiendo otros de que sois testigos.

A esto os invita vuestro corregidor.—Bernardo Latorre.

Zaragoza 5 de abril.

ALOCUCION DEL CAPITAN GENERAL.

Los acontecimientos de la pasada noche que tan sensible me es recordar, podrian conducirme á medidas enérgicas, si el convencimiento de que el desórden solo encuentra acogida entre un pequeño número y que por el contrario toda esta inmensa poblacion, y como parte de ella la milicia urbana está decidida á sostener el império de las leyes, el reposo y tranquilidad pública, no las hicieran innecesarias por ahora. Me cabe la satisfaccion de haber visto los esfuerzos y la cooperacion activa con que han sabido alejar los síntomas de conmocion asi aquellos cuerpos como las tropas de la guarnicion; y su comportamiento ejemplar es la mejor garantía del sosiego para el porvenir. Sin embargo, como es forzoso evitar por todos medios que se repitan escenas tan desagradables como agenas de los sentimientos del pueblo aragonés, no puedo dispensarme de llamar al órden, en nombre de la Reina Ntra. Sra. y de los intereses de la patria á cuantos por seduccion, escarriados ó por acaloramiento de un celo mal entendido han podido ser, sin pensarlo, involuntarios instrumentos de escesos lamentables, que pasando á la sombra del entusiasmo podrian conducirnos, si se repitieran á la última de las desgracias. El deber de los buenos españoles es conservar una patria que á los perturbadores jamás fué dado poseer. Sin la ley fundamental, sin el trono de Isabel, sin la libertad, compañera inseparable del órden público, no hay existencia posible, y el fanatismo tremolaria su bandera sobre los cadáveres de los libres si prevalecieran las sediciones.

Por lo tanto y con el fin de precaver todo motivo de convulsion y reprimir oportunamente cualquier síntoma que pudiera presentarse: *ordeno y mando* lo siguiente:

1º A nadie es permitido llevar consigo armas para cuyo uso no esté autorizado Los contraventores no tendrán escusa si la infraccion de esta medida tan recomendada por las leyes le sometiere á un procedimiento.

2º Toda reunion en momentos de alarma queda privada, no siendo lícito en este caso y persona alguna contribuir con su indiscrecion al desórden. Los urbanos saben por su instituto cual es su deber y lo tienen acreditado. Cualesquier grupo será disuelto inmediatamente, y si se presentare resistencia se procederá como corresponde contra los que la opusieren.

3º Prohibo desde este dia hasta nueva órden el despacho de vinos y licores en las tiendas ó tabernas que deberán cerrarse á las siete de la tarde. Los contraventores serán tratados severamente.

4º Al toque de alarma si ocurriese por la noche, se iluminará la poblacion.

Y para que llegue á noticia de todos, he mandado se publique el presente. Zaragoza 4 de abril de 1835. —Antonio Maria Alvarez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habitantes de esta heróica capital: El Escmo. Señor Capitan general que felizmente manda hoy este ejército y reino os manifiesta con el amor y cordura que le son caracteristicas, en su alocucion de este dia, la verdadera senda que deben seguir los que como vosotros que haceis alarde de verdaderos españoles, amantes de una libertad bien entendida, cifran el bien estar de la patria en el órden y en la obediencia debida á las leyes y á las legitimas autoridades. La tranquilidad de vuestros conciudadanos, su seguridad, la vuestra misma dependen de vosotros: si prevalecieron por cortos momentos los sintomas, siempre funestos de una sublevacion, y ocasionaron escenas tristes para las almas sensibles, vuestro amor al órden y á la obediencia han estingido sus centellas que se dejaban notar en algunos ánimos impacientes é irreflexivos: en medio del mismo desórden he visto brillar la sensatez y cordura de los zaragozanos, á la par que la disciplina y vigilancia de su guarnicion y benémerita Milicia urbana, baluartes donde espero que siempre se estrellarán la anarquia para el sosten de la tranquilidad pública y de las libertades patrias: seguid cuerdos habitantes, valientes tropas y fieles Urbanos, los impulsos de vuestro noble corazon, mas nunca os dejeis fascinar por el genio del mal, y de la discordia que, bajo mil disfraces se os presentará continuamente con ideas siempre funestas, aunque en la apariencia lisonjeras: asi lo espera mi amor por vuestra felicidad, y de vuestra decision, como amantes de los derechos de nuestra idolatrada é inocente Reina Doña Isabel II y de su augusta Madre Gobernadora, prometiéndome oireis con agrado y obediencia las exortaciones de nuestro digno capitan general, cumpliendo lo que con tan interesante objeto y por el mejor servicio de S. M. ha tenido á bien mandar en la circular que precede. Zaragoza 4 de Abril de 1835.—*Pedro* Clemente Ligués.—Por mando de S. S.—Agustin *Zaragoza* y Godinez, secretario.

PALMA.

Orden de la plaza para el 11 del corriente.

Capitan de dia, hospital, provisiones y parada Provincial y Urbanos.

De órden del Escmo. Sr. general gobernador—Juan Coll.

Avisos de particulares.

Está para alquilar media casa junto á las monjas de Sta. Clara, núm. 22, manzana 41; en la misma vive el dueño de ella quien dará razon.

Hoy sábado 11 á las 6 de su tarde se despachará balija para Barcelona.

Teatro.

Los Sres. abonados á lunetas se servirán pasar al coliseo á fin de abrirlas para poderlas pintar.

Por D. Felipe Guasp, impresor Real.